

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	9
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en presupuestos por todo el período de duración del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, en 17 de Noviembre de 1886, créditos por la cantidad máxima anual de pesetas 8.445.222'28, con destino á satisfacer los gastos de los servicios postales marítimos que son objeto del mencionado contrato.

Art. 2.º Los créditos de que trata el artículo anterior se distribuirán entre los presupuestos á que afectan, aplicando 4.615.782 pesetas al de la Península; 2.359.183'40 pesetas al de la isla de Cuba; 337.026'20 pesetas al de la isla de Puerto Rico, y 1.133.230'67 pesetas al de las islas Filipinas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para establecer, de acuerdo con la República Argentina, una expedición marítima al Río de la Plata, subvencionada por los Gobiernos de ambos países, procurando la comodidad y rapidez que ofrecen otros servicios extranjeros, y dando cuenta á las Cortes del contrato que se celebre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

COPIA DEL CONTRATO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS POSTALES MARÍTIMOS, CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA TRANSATLÁNTICA ESPAÑOLA, APROBADO EN CONSEJO DE MINISTROS EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1886, Y ACEPTADO POR LA COMPAÑÍA EN 18 DEL MISMO MES.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del contrato.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á desempeñar los de comunicaciones marítimas que se determinan en el art. 2.º, con buques de vapor que reúnan las condiciones que más adelante se detallan; á conducir á bordo de los mismos, con destino á los puertos indicados en dicho art. 2.º, la correspondencia pública y de oficio y el pasaje y carga oficial, y, por último, á prestar con dichos buques los servicios auxiliares de guerra de que sean susceptibles, subordinándose en todo á las prescripciones de este pliego.

Art. 2.º Los servicios de comunicaciones marítimas á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

A. Treinta y seis viajes de Cádiz y Santander á las Antillas. Los que partan de Santander tendrán combinación con algunos puertos del Norte de Europa, y los que mensualmente partan de Cádiz podrán hacer escala en Las Palmas de Gran Canaria, debiendo extenderse todos á New-York y Vera-

cruz, y uno de cada mes á la Guaira, Puerto-Cabello, Sabani-la, Cartagena y Colón.

Abierto el canal de Panamá, el contratista extenderá hasta Guayaquil una de las expediciones mensuales de que trata el párrafo anterior.

También establecerá desde luego combinaciones mensuales: en el Pacífico (utilizando el ferrocarril de Panamá) desde Valparaíso á San Francisco, y en el Atlántico, desde New-York á New-Orleans; de Habana á New-Orleans; de Habana á Savannah, á Charleston, Georges Town, Baltimore y Filadelfia, y de New-York á Boston y Quebec.

B. Trece viajes redondos anuales que, arrancando de un puerto de Inglaterra y tocando en los de la Península que determinarán los itinerarios previamente sometidos á la aprobación del Gobierno, partan del puerto de Barcelona para Manila por el canal de Suez, cada cuatro semanas, y combinaciones en los puertos del itinerario que sean más convenientes para servir, alternando con los viajes directos, el correo de Filipinas que va por vía extranjera y para relacionar á España y Filipinas con el Havre, Londres, Amterres, Hamburgo, Marsella, Génova y Nápoles, con Kurachee y Bushire en el Golfo Pérsico, Zanzibar y Mozambique en la costa oriental de Africa, Bombay y Calcuta, Saigón, Sidney y Batavia, Hong-Kong, Shangay, Hyago y Yokohama.

Continuará el servicio de vapores actualmente establecido entre Singapur y Manila, con el fin de que pueda utilizarse alguna de las líneas extranjeras y conducir por ella la correspondencia entre la Península y el Archipiélago filipino.

El Ministerio de Ultramar determinará oportunamente con qué de las líneas mencionadas deberá enlazar este servicio, cuidando de que aquella línea que sea más conveniente, se asegure á nuestras colonias de Asia y Oceanía un servicio quincenal de comunicaciones marítimas con la Península.

C. Seis viajes redondos anuales que, arrancando de un puerto de Francia del Mediterráneo ó del Cantábrico, y tocando en los de la Península que se determinará en los itinerarios oficiales, partan del puerto de Cádiz para el de Buenos Aires, pudiendo hacer las escalas de Santa Cruz de Tenerife, Río Janeiro, Montevideo y las demás que en dichos itinerarios se determinen.

Estos viajes deberán tener combinaciones en Cádiz con los principales puertos del Mediterráneo, cuando la expedición parta del Cantábrico, y con los del Cantábrico si parte del Mediterráneo.

D. Cuatro viajes redondos al año que, en combinación con Barcelona, arranquen de Cádiz hasta Fernando Poo y regreso, tocando en Larache, Rabat, Mazagán, Mogador, Las Palmas, Río de Oro, Cabo Verde Monrobia ú otras escalas que se determinen en los itinerarios.

E. Veinticuatro viajes anuales entre Málaga y Ceuta, Algeciras, Tánger y Cádiz, con prolongación á Larache, Rabat, Mazagán y Mogador ocho veces al año, completando así, con los cuatro de Fernando Poo que visitan estos puertos, doce comunicaciones anuales entre ellos y los anteriormente mencionados, y ciento cuatro viajes de Cádiz á Tánger y regreso.

Art. 3.º El servicio de las Antillas se desempeñará á una marcha media anual por el promedio de esta línea de

11'50 millas (nudos) por hora desde que empiece á regir este contrato.

12 millas por hora desde 1.º de Octubre de 1888.

12'50 millas por hora desde 1.º de Enero de 1893.

Las prolongaciones de esta línea serán servidas con una velocidad media anual por el promedio de ella de

10 millas por hora.

El servicio de Filipinas será desempeñado á una marcha media anual por el promedio de ésta, de

10'15 millas por hora desde el día en que rija este contrato.

11'15 millas por hora desde 1.º de Junio de 1890.

12'50 millas por hora desde 1.º de Enero de 1895.

La marcha de la línea de Buenos Aires será de 11 millas por hora, la de Fernando Poo de 8 millas, y la de Marruecos de 8'50.

Art. 4.º El presente contrato empezará á regir desde que se conceda el crédito necesario para su cumplimiento por parte del Estado. Los nuevos servicios de las Antillas y Filipinas se establecerán el día 1.º de Julio de 1887.

Los de Buenos Aires, Fernando Poo y Marruecos no se inaugurarán hasta 1.º de Diciembre siguiente, á menos que el contratista manifieste estar en posibilidad de plantearlos con anterioridad.

La duración del contrato será de veinte años, y deberá considerarse prorrogado si dos años antes de su terminación no hubiese sido denunciado por alguna de las partes. La prórroga tácita no excederá de dos años, al cabo de los cuales el Estado podrá dar por terminado el contrato, si así le conviniere.

Art. 5.º Como auxilio para la ejecución del contrato, el Estado se obliga á pagar la subvención de 10'18 pesetas en la línea de América, cuyos servicios se designan con la letra A en el art. 2.º, y 7'15 en la de Filipinas, designada en el mismo

con la B, por milla de recorrido, y pesetas 0'73 por milla de trayecto servido por combinación en ambas líneas.

Cuando se efectúe la apertura del canal de Panamá, el Gobierno no debe pagar en la prolongación del ramal de Colón hasta Guayaquil más que el importe de los derechos del canal.

Por el servicio de Buenos-Aires (según el art. 2.º C), recibirá el contratista una subvención de 5'93 pesetas por milla.

Por el servicio de Fernando Poo (según el art. 2.º D), recibirá el contratista una subvención de 5'93 pesetas por milla.

Por los servicios de Marruecos (según letra E del mismo artículo), una subvención de 5'93 pesetas por milla.

El pago de las subvenciones se verificará mensualmente en esta Corte por los Ministerios de Gobernación y Ultramar, en cuyos presupuestos se consignará el importe total de la subvención.

Todas las sumas que el Estado ha de satisfacer á la Compañía, se pagarán precisamente en metálico y sin deducción ni descuento por ningún concepto.

Art. 6.º El Gobierno se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto subvencionar nuevas líneas de vapores entre los mismos puntos.

La Compañía concesionaria disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española.

Asimismo, no podrá ser sometida á ningún impuesto especial.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar ó disminuir, durante el contrato, el número de viajes anuales para cualquiera de las líneas establecidas, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á la variación, y entendiéndose que el auxilio ha de aumentar ó disminuir, en su caso, en una parte proporcional al tipo de subvención que para cada línea se señala.

Si la supresión de viajes obligase á la Compañía á retirar ó inutilizar una parte de su material, el Gobierno estará obligado á la correspondiente indemnización.

También podrá el Gobierno prolongar las líneas contratadas. Asimismo tendrá la facultad de suprimir ó añadir nuevos puntos de escala dentro de aquéllas, sin que tal alteración implique variación en la subvención, aunque haya lugar á la indemnización de que trata el párrafo precedente, si la Compañía tuviese que retirar alguna parte del material.

Art. 7.º Si al espirar los cinco primeros años del presente contrato, la contabilidad de la Empresa concesionaria arroja un excedente anual después de cubiertas las obligaciones, intereses y reservas que abajo se expresan, el Gobierno podrá exigir que la tercera parte de ese sobrante se invierta en el establecimiento de nuevas líneas, en aumentar la marcha de los vapores, en proporcionar mayor comodidad á los viajeros, ó en mejorar las condiciones del servicio del Estado.

Para apreciar la existencia del sobrante, deberá la Compañía establecer una contabilidad separada respecto de cada uno de los vapores que estará obligada á sostener en cumplimiento del contrato, cuidando de anotar escrupulosamente los productos é ingresos que rinda el barco, y enfrente de éstos los gastos siguientes:

1.º Los corrientes de entretenimiento del vapor.
 2.º Una parte proporcional de los gastos generales en la explotación de los servicios contratados.

3.º El 6 por 100 del valor del barco (según balance) como prima de seguro.

4.º El 5 por 100 del capital del barco y 20 por 100 de su mobiliario como amortización.

5.º El 5 por 100 del valor de inventario del barco.

6.º El 5 por 100 como fondo de reserva especial de las líneas que deberán ser servidas en ejecución del presente contrato.

7.º Los gastos hechos en concepto de mantenimiento de hombres, carbón, conservación de máquinas, útiles, etc., etc.

La comparación entre los ingresos y estos gastos denunciará el sobrante.

El cálculo de los tanto por ciento mencionados en los números 4.º y 6.º, deberá basarse sobre el valor, á justificar por los libros que los buques tuviesen en la época en que fueren dedicados al servicio de las líneas del contrato. El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance, en relación al de la flota entera de la Compañía.

El Gobierno tendrá en todo tiempo el derecho de examinar los libros de contabilidad del concesionario.

Art. 8.º Cuando el contratista, para desempeñar los servicios objeto de este contrato, presente buques adquiridos en el extranjero, quedará relevado del pago de los derechos que correspondan al Estado por su introducción, abanderamiento y matrícula, así como de los que correspondan al cargo de cada buque, según su porte. Pero si alguno de estos barcos fuese destinado á otros servicios ó enajenado á otro particular ó Compañía, satisfará entonces los derechos correspondientes á cada uno de los indicados conceptos.

Art. 9.º Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno, serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO II

Condiciones generales.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de Marina, formará los itinerarios de todas las líneas y plan de combinaciones; fijará las horas de salida, escala, etc., etc., teniendo en cuenta para la duración de los viajes la marcha y condiciones de los buques destinados a cada servicio.

Art. 11. Cuando algún suceso extraordinario, las leyes sanitarias ó cualesquiera otras disposiciones exijan que los buques terminen su viaje en otros puntos que no sean los fijados en este contrato, el arribo excepcional á los indicados puertos se reputará término de viaje para todos los efectos de dicho contrato.

Art. 12. Los buques no podrán salir de los puertos españoles, cabezas de las líneas, antes de haber recibido la correspondencia oficial. El Gobierno ó los Gobernadores generales de las provincias y posesiones de Ultramar tendrán la facultad de retardar la salida veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardaren por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada medio día comenzado ó doce horas de retraso. La hora de salida se fijará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 13. El contratista tendrá siempre dispuesto buque para la salida del correo de los puertos españoles, cabezas de líneas, con dos días de anticipación, reservando en él, á la orden del Gobierno, ó de los Gobernadores generales respectivamente, dos camarotes de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la partida.

Art. 14. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia oficial, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designaren en el caso previsto en el art. 6.º, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma.

Art. 15. No se consideran como caso de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó á sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 16. El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 17. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los españoles que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que el derecho reconoce, con tal que estén domiciliadas en España.

Art. 18. En el caso de ser contratista una Sociedad anónima, sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la junta general de accionistas.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

Las acciones de esta Sociedad serán nominativas, y no podrán ser transferidas sin previo conocimiento del Gobierno.

Art. 19. Si el contratista estableciera su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente contrato.

Art. 20. Los vapores que el contratista tenga designados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de Sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por el Ministerio de Ultramar con arreglo á la legislación por que se rigen todos los del Estado; y al hacerse contenciosas, se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinen las leyes.

CAPÍTULO III

De los buques.

Art. 22. Para el servicio de las Antillas se obliga el contratista á tener á flote 12 buques de vapor de las condiciones que más adelante se determinan, mientras cada uno de los barcos ó todos juntos no realicen una marcha media de 14 millas en prueba. En este caso, los barcos que el contratista estará obligado á conservar á flote serán 10 solamente.

Para desempeñar el servicio de 11'50 millas con la oportunidad necesaria, el contratista deberá tener presentados tres vapores el primer mes, tres el segundo, tres el tercero y tres el cuarto mes del primer año del contrato, de un andar en prueba de 13 millas.

Para desempeñar el servicio de 12 millas, deberá tener presentados, con la oportunidad necesaria, 10 buques de un andar en prueba de 14 millas.

Y para con la misma oportunidad poder plantear el servicio de 12'50 millas, promedio anual, deberá tener presentados ocho buques de 14 millas y dos de 17 millas en prueba, en la cual podrá emplear el tiro forzado.

Antes del año de 1896 deberá presentar un tercer buque de un andar de 17 millas en prueba, la cual podrá también hacerse con el tiro forzado.

Art. 23. Para el servicio de Filipinas se compromete el concesionario á tener á flote seis buques de vapor de las condiciones siguientes, á saber:

Para desempeñar el servicio de 10'15 millas, el contratista se compromete á presentar con la debida oportunidad, seis vapores desde Julio á Diciembre de 1887, uno cada mes, de un andar en prueba de 12 millas.

Para desempeñar el servicio de 11'15 millas, deberá tener presentados, con la oportunidad necesaria, seis buques de un andar en prueba de 13 millas.

Para la fecha en que debe desempeñarle á 12'50, deberá tener presentados seis buques de 14 millas en prueba.

Art. 24. Además de los 18 buques de altura, el contratista se compromete á tener á flote y mantener en buen estado de conservación el número de buques auxiliares suficientes para servir las extensiones que especifica el art. 2.º, de una cabida adecuada al tráfico que han de servir.

Igualmente se obliga á tener á flote el número de buques necesarios para desempeñar el servicio de Buenos Aires, según el art. 2.º (C); el de Fernando Poo, según el art. 2.º (D);

los de Marruecos, según el art. 2.º (E); el de Cádiz á Tánger, y el de Cádiz á los otros puertos de Marruecos.

Todos ellos han de ser de cabida proporcionada al tráfico á que se destinan.

Art. 25. Los buques destinados á las líneas principales de correos de las Antillas y Filipinas, podrán emplearse indistintamente en ambos servicios, sin perjuicio de la marcha media anual que en cada uno deben alcanzar. Los buques nuevos serán de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso; estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota; tendrán casco de doble fondo, dividido en secciones estancos, sistema celular, con cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval, y su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deben llevar. Medirán cuando menos 5.000 toneladas de desplazamiento en la línea de las Antillas, y 4.500 en la de Filipinas. Serán de hélice, y las máquinas de vapor sistema Compound de triple expansión, ó de otro que estuviese más acreditado, y capaces de imprimir la velocidad que á cada barco se le exija, debiendo estar preparado para emplear el tiro forzado cuando conviniera.

Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbón necesario para el consumo del trayecto más largo entre los puertos que los buques hayan de recorrer, y además el 10 por 100 de dicho consumo.

Los destiladores de agua dulce, deberán producir á lo menos 300 litros de agua por hora.

Los alojamientos serán todo lo amplios, ventilados y espaciosos que permitan las dimensiones de los buques, y las instalaciones estarán á la altura de las mejores del extranjero.

En los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas en circunstancias ordinarias la longitud de dos metros (de popa á proa), y dos y medio de anchura.

Habrán, en los barcos de las dos primeras líneas, capacidad para 500 plazas de tropa en el sollado y un lugar conveniente sobre cubierta.

Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación. Habrá en primera cámara un baño para señoras y dos para caballeros, cuando menos, y uno en cámara de segunda.

Los buques estarán provistos del mayor número de botes salvavidas que puedan llevar, comprometiéndose á mantenerse en este punto á la altura de las mejores líneas extranjeras.

Llevarán cinturones y salvavidas para todos los pasajeros y tripulantes, y aparatos contra incendio. Una instrucción, colocada en sitio visible, determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro para el salvamento común.

Tendrán el suficiente número de mamparos estancos según los últimos adelantos de los mejores correos extranjeros, y las portas de dichos mamparos han de estar en disposición de poder cerrarse rápidamente en caso necesario.

Estarán también provistos de un juego completo de bombas y comunicaciones para achicar cada compartimiento.

Al empezarse la construcción de un buque, la Compañía presentará al Ministro de Ultramar los planos del mismo, tal como á ella la convenga para su servicio comercial y postal. El Ministro hará estudiar las disposiciones que deban tomarse en previsión de la instalación rápida en tiempo de guerra, de piezas de artillería á bordo de dicho buque, y podrá obligarse á la Compañía á hacer los refuerzos necesarios en el caso que juzgue útiles para el establecimiento posible de esa artillería.

Dichos refuerzos no podrán ser exigidos para mayor número de seis piezas, cuyo peso y esfuerzo de reacción no excedan de los de una pieza de 14 centímetros.

Respecto de los buques ya contruidos, bastará que la Compañía ponga de manifiesto los planos de los mismos, á fin de que el Ministro de Marina pueda hacer estudiar las medidas necesarias para adaptar dichos buques al servicio de guerra.

Si el Ministro juzgara necesario ó posible establecer desde el principio de la concesión variaciones en el sentido de esos usos, se llevarán á cabo, cuidando de que por ellas no sufra interrupción el servicio, y entendiéndose que tanto en este caso como en el de nuevas adquisiciones, las reformas propuestas por el Ministerio serán de aquellas que no perjudiquen á los fines comerciales de los buques.

Art. 26. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente: dos cañones, sistema Hontoria, de 9 centímetros, con pólvora y municiones para 30 tiros cada pieza; 20 fusiles ó carabinas de sistema Remington con 100 tiros para cada uno y bayoneta ó sable bayoneta, y 20 sables de marina.

Art. 27. Los buques empleados por el contratista, deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, de las Ordenanzas de marina y demás prescripciones vigentes.

Art. 28. Si alguno de los vapores se inutilizase, ó debiere ser retirado antes de 1895, será reemplazado con otro de tonelaje y marcha acomodados á las exigencias del servicio que hasta entonces deba prestar la Compañía, con la mejora posible. Si la necesidad de retirar y reemplazar el buque surgiese después de 1895, el que haya de sustituirlo deberá tener una marcha en prueba de una milla más que el inutilizado ó perdido, salvo que se trate de reemplazar alguno de los que hubiesen acreditado la marcha de 17 millas. En este caso, si la necesidad del reemplazo ocurriese antes de 1899, la obligación del concesionario quedará limitada á sustituir el barco por otro de iguales condiciones de capacidad, comodidad y marcha. Si el siniestro ocurriese después de 1899, deberá exceder al anterior en media milla de velocidad, ó igualarle, á lo menos, en las restantes condiciones.

La reposición ó sustitución de los barcos retirados ó destruidos, deberá hacerla el concesionario dentro del plazo de diez y seis meses, á contar desde el día en que se le diese el orden al efecto.

En este caso, y en el de que los buques se inutilicen inopinadamente para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar éste provisionalmente sin interrupción, con buques que, previo el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 29. Los buques pertenecientes á las líneas principales de correos á que se refiere este contrato no se emplearán sino después de haber sido reconocidos y admitidos. Se exceptúa el caso de que lo hubiesen sido al empezar los servicios actuales, siempre que de ese reconocimiento resultasen con las condiciones de marcha que para los nuevos servicios se exigen.

El reconocimiento, que deberá verificarse á flote y en seco, siempre que sea posible, se desempeñará por una Comisión facultativa nombrada por el Ministerio de Marina, que exa-

minará las condiciones de los buques en la forma que se expresa á continuación, asegurándose previamente de que el certificado y clasificación por el Lloyd ó del Veritas de que trata el art. 25 se refieren precisamente al buque que se reconoce.

El contratista presentará además para el reconocimiento los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar su servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas, y acompañando los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda nunca acerca de estos extremos.

Art. 30. La Comisión á que se refiere el artículo anterior se cerciorará y así lo hará constar:

1.º Del arqueo que los buques midan, y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservación y resistencia en sus diferentes partes.

2.º De si la arboladura, jarcia y velamen están en relación con el casco, atendido el servicio á que el buque se destine, y si tiene la resistencia suficiente y se halla en buen estado, así como los aparatos para su labor.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probadas y á qué presión.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cual sea ésta.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º Y por último, de si los buques tienen las piezas de respeto de máquinas, según su clase, y de arboladura, velamen y jarcia que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores, de las cuales dos deberán ser salvavidas, anclas, cadenas, remos, bombas, destilador de agua dulce y aljibes de hierro, expresando su cabida; aparatos contra incendios, medios de salvamento, etc., etc., vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 31. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión ó Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 32. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrán á su bordo, por lo menos, la mitad del carbón y de la carga de que sean capaces, ó un peso equivalente, y la Comisión procederá á las pruebas de navegación. La primera de éstas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuera posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, las velocidades indicadas en los artículos respectivos, en un período de cuatro ó seis horas, estimándose este andar por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufriera en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comisión examinará las condiciones del buque, velocidad, balance influencia del aparejo, andar del buque ayudado de éste y con solo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbón en uno y otro caso, expresando su clase.

Se probará también la velocidad á diferentes grados de expansión, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 33. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en funciones, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustibles, balance y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes en consideración al servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones ó mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ó no ser admitido para el servicio.

Este documento será remitido al Gobierno por conducto del Capitán general del Departamento.

Art. 34. El Ministerio de Ultramar, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitán general al remitir los estados de que va hecha mención, así como de lo que deberá informar el Ministerio de Marina, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 35. Los buques, sus máquinas, armamentos y demás efectos pertenecientes á los mismos, deberán conservarse constantemente en buen estado de servicio.

Art. 36. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitán general del Departamento de Cádiz una Junta compuesta de tres personas competentes, de los Cuerpos de la Armada, que inspeccione los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos.

Del estado en que los encuentre, dará la Junta cuenta á aquella Autoridad, para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordena, se prohibirá la salida de los buques, quedando aquél responsable de las consecuencias.

El Gobierno podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de las líneas y el particular de los buques; y para estos casos el contratista se obliga á facilitar el pasaje en primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado, del que podrá disponer siempre que lo necesite.

Art. 37. Si se encontrase que por cualquier accidente, el casco, máquinas ó calderas habían sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitán general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga el viaje sin que antes se remedie completamente la avería, á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Igual facultades ejercerán en todo los Comandantes generales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, si las averías tuvieren que remediarse en aquellos puertos.

Art. 38. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiese lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 39. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores del contra-

tista, previo permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los Arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 40. Los vapores se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

CAPITULO IV

De la tripulación.

Art. 41. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

Los Oficiales y tripulantes de los barcos correos serán españoles, y lo serán también, hasta donde sea posible, los maquinistas.

La Junta á que hace referencia el art. 36 ejercerá su inspección sobre este punto, dando cuenta por el conducto debido de las faltas que en él observe, al Ministerio de Ultramar.

Art. 42. El contratista se compromete á admitir gratuitamente en cada buque, si el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

CAPITULO V

De la conducción de la correspondencia y de las personas encargadas de su custodia.

Art. 43. La conducción de la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos ó intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención general de la línea.

Art. 44. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros ó impresos, y los demás objetos que son transmisibles con arreglo á la legislación de Correos, sin atender al punto de destino ni de origen, así como los sacos y cajas vacías y otros efectos que se destinen ó hayan destinado á transportar la correspondencia ó se envíen á la Administración de Correos. Además de la correspondencia, la Empresa se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, caudales, valores ó pastas para la acuñación de moneda, y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Art. 45. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la Administración que remite y entregándola en el punto de su destino con igual formalidad.

Art. 46. El Gobierno, si lo juzga conveniente, podrá en todo tiempo confiar el despacho de la correspondencia que se cursare por estas líneas á los funcionarios del ramo de Correos, sin perjuicio de los deberes que, conforme á este pliego, corresponden á la Empresa. Para tal caso queda obligado el contratista á señalar á dichos funcionarios su pasaje gratuito en camarote de primera clase, y además un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro, también cerrado, para la custodia de la correspondencia. Tendrán asimismo á su disposición dichos funcionarios un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

Las demás exigencias de éste se determinarán por un reglamento especial hecho de acuerdo con la Empresa.

Art. 47. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques de la Empresa, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y agentes de aquella, cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 48. Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administración pública española.

Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes, sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

CAPITULO VI

De los servicios comerciales y de los transportes de pasajeros, mercancías y material del servicio del Estado.

Art. 49. La Empresa podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, siendo sus productos propiedad de la Empresa concesionaria.

El contratista someterá á la aprobación del Ministerio de Ultramar las tarifas que han de regir desde los puertos de España á los demás que visiten los buques, y viceversa.

Estas tarifas serán establecidas sobre las bases siguientes: Ni las de pasaje, ni las de carga entre España y los puertos que visiten los buques y viceversa podrán exceder de las que para iguales destinos rijan ordinariamente en servicios postales extranjeros paralelos.

Para los puertos servidos en combinación deberán ser inferiores en un 10 por 100. Cuando la demora que ocasione el transbordo que deban sufrir los pasajeros con destino á puertos servidos por combinación en el puerto de escala donde éste se efectúe, exceda de tres días, el concesionario, si el pasajero lo pidiere, deberá conducirlo por su cuenta al puerto extranjero en que más inmediatamente toque la línea que sirva directamente el más de su destino.

Los precios de pasaje y carga de y para España no serán nunca superiores á los que el contratista tenga para el Extranjero.

Para conciliar los intereses del Estado y del concesionario, el Gobierno mandará revisar anualmente las tarifas y resolverá, teniendo en cuenta la contabilidad de aquél y su estado económico.

También tendrá el Gobierno el derecho de rebajar las tarifas, aunque se mantengan dentro de las condiciones de este artículo; pero las que nuevamente se establezcan no serán obligatorias para la Compañía hasta que las líneas produzcan el excedente de que trata el art. 7.º

El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anualmente hasta 1.000 toneladas.	
De las Antillas	1.000 »
A Filipinas	500 »
De Filipinas	500 »

Los productos que deban gozar de esta ventaja serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en

que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias á prorrata de sus pedidos.

Art. 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos. Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los agentes estarán obligados á efectuar al tipo y condiciones usuales el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia en iguales condiciones á los embarques del comercio español, siempre que el pedido del hueco haya sido hecho á sus agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señale.

Art. 51. El precio de pasaje de los emigrantes de España será siempre 10 por 100 más bajo para nuestras colonias que para los países extranjeros.

Para favorecer el desarrollo de determinadas corrientes de emigración, la Compañía, á propuesta del Gobierno, embarcará con una rebaja de 20 por 100 sobre sus tarifas ordinarias el número de emigrantes que á continuación se expresan:

500 anuales entre España y sus Antillas, y

500 ídem id. y Filipinas.

Si el Gobierno quisiera favorecer en Cuba la inmigración negra ó asiática, rebajará el contratista el 15 por 100 de sus tarifas.

Art. 52. En la línea de Marruecos, en época de ferias y fiestas, el contratista se comprometerá á transportar por el 10 por 100 de sus tarifas hasta 2.000 súbditos marroquíes, escalonándolos en la medida que permita la cabida de los buques.

Los agentes comerciales á quienes el Gobierno juzgara oportuno conceder pasaje en las líneas objeto de esta concesión, disfrutará del beneficio de la tarifa oficial.

Art. 53. El Gobierno podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, con el fin de transportar á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada, y á todos los funcionarios de las demás carreras del Estado que destine á las provincias ó posesiones de Ultramar ó puertos del extranjero, ó que regresen de unos ú otros; á los licenciados de establecimientos penales, y á los individuos que á ellos sean conducidos; á las Hermanas de la Caridad y á los Misioneros que se dirijan de unos á otros territorios españoles; á los deportados; á los naufragos, y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y, finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados, y de los individuos de la Guardia civil que se hallan en el mismo caso.

El Gobierno, avisando con quince días de anticipación, podrá disponer hasta de la tercera parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, con el fin de transportar á todos los individuos que quedan mencionados.

Los precios de transportes para todos los pasajes de las personas mencionadas serán inferiores á los señalados en las tarifas generales del contratista, los de primera y segunda clase en un 30 por 100, los de tercera de Cuba en un 60 por 100, y los de las otras líneas en un 35 por 100 respecto de los puertos visitados por los buques correos. En cuanto á los puertos que figuren en los servicios combinados, la rebaja será solamente de un 20 por 100 para todas las clases.

Si el contratista estableciera diferentes categorías de primera, el Gobierno determinará asimismo el pasaje correspondiente á cada una.

Art. 54. El Gobierno se obliga á transportar á todas las personas de las clases mencionadas, por los buques de la Empresa, siempre que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia haya de abonarlos ó anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues de verificarlo por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse á sus destinos por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará el Gobierno exento en casos de urgencia extraordinaria en que la Compañía no pudiera habilitar, con la perentoriedad que se le exija, el número de barcos ó plazas que se necesitan para los transportes oficiales.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos ó pertrechos militares, y aun tropas si el interés del Estado lo hiciere necesario.

Art. 55. El trato y manutención de los sargentos, soldados y marineros transportados, serán los que se designan en la Real orden de 12 de Enero de 1887.

Desde Suez hasta Manila, en los viajes de ida y viceversa, se les dará además dos ó tres refrescos de limón al día.

Art. 56. En los precios señalados en el art. 53, queda comprendido el pasaje y la manutención que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen desde los puertos del litoral de la Península en que se hallan establecidos los depósitos de bandera para Ultramar, al punto en que esté surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará más de quince días, exceptuados los casos de fuerza mayor, bien justificada.

Art. 57. Durante la estancia en el puerto de salida de los individuos del Ejército á que se refiere el artículo anterior, hasta su embarque en el vapor que primero salga, será de cuenta del contratista la manutención, pero no el alojamiento. Este deberán facilitarlo las Autoridades militares hasta la salida del referido buque.

Cesará para el contratista la obligación de mantener en el puerto de salida á los individuos del Ejército y Armada, si por enfermedad ó por cualesquiera otras causas se quedaren en tierra al verificarse la expedición que debiera conducirlos.

Los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y la manutención de los mismos durante este período serán de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 58. En cada buque se llevará un libro registro para recibir en él las quejas de los pasajeros referentes al servicio de los mismos, con relación al reglamento que el contratista

queda obligado á formular respecto al trato que deba darse á aquéllos y orden y policía de cámaras, alojamientos y camareros, del cual facilitará al Ministerio de Ultramar 50 ejemplares é igual número al de Marina, dentro del primer mes del servicio, sometiendo antes el proyecto al primero de los dos Ministerios para su aprobación ó reforma.

La Junta de vigilancia de que trata el art. 36 examinará dichas quejas, y si estima que son dignas de consideración, dará cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Art. 59. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto, en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 30 por 100 de los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público.

El Gobierno se obliga á transportar en los buques de la Empresa todo el material del Estado que se expida de ó para las provincias de Ultramar, salvas las limitaciones que contiene el art. 54.

Art. 60. Cuando por disposición del Gobierno se embarcasen municiones de guerra, el contratista podrá exigir que su conducción y envase se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros.

Art. 61. Sean cualesquiera los precios de las tarifas y las deducciones que en ellas deban hacerse á favor del Estado, la conducción del tabaco que desde Filipinas, Cuba, Puerto Rico ú otros puertos de América haya de trasladarse á la Península, con destino á las Fábricas nacionales, no podrá costar al Estado en ningún caso más que 10'65 pesetas cada quintal (castellano) conducido desde Filipinas, y 8 pesetas cada uno de los que se embarquen en América. Si se llegare á realizar el arrendamiento del monopolio de fabricación y venta del tabaco, el contratista no estará obligado á valerse para el transporte de aquél de los buques de la Compañía, ni ésta tampoco á hacerlo al contratista en las mismas condiciones señaladas al Estado.

CAPITULO VII

De la fianza.

Art. 62. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso, ni por ningún concepto, pueda aquel hacerlos responsables de ninguna otra obligación ni crédito.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques en los plazos que señalan los artículos 22, 23 y 24, declarará que no se hallan previamente hipotecados, ni gravados, ni dados en garantía en cualquiera forma en el Reino ó en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo, á quien quiera que la presente, la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño. Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto éstos puedan hacerlas ineficaces.

En el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario.

Este garantizará, además, el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos, ó en el Banco de España, 8.500.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Art. 63. El depósito mencionado quedará reducido á pesetas 1.275.000, cuando todos los buques de las líneas estén en servicio; esta reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los vapores de la Compañía.

CAPITULO VIII

De los casos extraordinarios y de guerra.

Art. 64. En casos de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por la Compañía, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquélla en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiere hostilidades.

En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección de la Empresa.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de los buques con su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comisión, compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y dos por el contratista.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia; y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diera lugar su menor valor, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa, durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representen, según el juicio de la citada Comisión. Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la Empresa.

Art. 65. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde en virtud del párrafo tercero del precedente artículo, abonará á la Empresa, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, el interés de un 5 por 100 del capital que representen los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 66. Al terminar la guerra, el Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquélla la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 67. En circunstancias políticas extraordinarias y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques de la Empresa.

Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la Em-

presa fuere acreedora será justipreciada por la Comisión que se menciona en el art. 64.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato: un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes. Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiere incautado de los barcos de la Empresa, y al terminar aquella no devolviesen todos los que habían recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

CAPITULO IX

De la sanción penal.

Art. 68. Si el contratista no presentare los buques destinados á las líneas principales de correos á las Antillas, Filipinas y Buenos Aires, para ser recibidos según lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato, con pérdida de la fianza, ó de imponer á aquél una multa de 250.000 pesetas.

Si antes del día en que deban empezar los servicios no estuvieren admitidos, por no tener las condiciones prevenidas los buques necesarios para empezar los servicios de las Antillas y Filipinas, se impondrá al contratista una multa 150.000 pesetas por cada uno de los buques que falten.

Si en los plazos marcados en el referido artículo para la presentación de los restantes buques no los presentase el contratista, ó no fueren admitidos por no merecerlo, incurrirá éste en la multa de pesetas 150.000 por cada uno de los que falten para completar el servicio. Si el contratista no estuviere en disposición de comenzar en las fechas señaladas los servicios de Buenos Aires, Fernando Poo y Marruecos, la multa será, respecto del primero, de 100.000 pesetas; respecto del segundo, 80.000, y respecto del tercero 60.000.

Art. 69. Si el contratista dejare de hacer alguna de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 150.000 pesetas en las líneas de Cuba y Filipinas, y de 100.000 en la línea de Buenos Aires, 80.000 en la de Fernando Poo y 60.000 en la de Marruecos.

Cuando dejare de realizar una expedición servida por combinación, por haberse hecho ésta imposible, dejará de percibir la subvención correspondiente al recorrido no servido. Si la combinación resultare imposible para los viajes sucesivos, el contratista estará además, obligado á devolver la mitad de las subvenciones que por ella hubiere recibido.

Art. 70. Si no tuviere dispuestos los buques en la forma que ordena el art. 13, pagará una multa de 5.000 pesetas.

Art. 71. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará éste una multa de 10.000 pesetas, y se aumentarán 5.000 por cada día empezado sin que salga el buque, hasta el quinto día en que se declarará no hecha la expedición, é incurso el contratista en la multa de 150.000 pesetas.

Llegado el caso de aplicar esta multa por falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Estas cantidades quedan reducidas, respectivamente, á 5.000, 2.500 y 100.000 para Buenos Aires; á 4.000, 2.000 y 80.000 para Fernando Poo; á 3.000, 1.500 y 60.000 para Marruecos.

Art. 72. En el caso de que la marcha media anual señalada por este contrato á los vapores en cada una de las líneas no se hubiere completado en todas ó en alguna de éstas, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada á la línea respectiva, conforme á las bases siguientes:

Si la marcha realizada por término medio durante el año fuese inferior al minimum obligatorio en un cuarto de milla (nudo) por hora, el descuento será de 1'25 por 100 del total de la subvención correspondiente al recorrido anual de la línea. La retención será de 2'50 por 100, si la diferencia fuere de media milla (nudo); de 3'75 por 100, si de tres cuartos de milla, y en fin, de 5 por 100 por cada milla completa.

Estos descuentos se aumentarán en un 25 por 100 para las líneas de las Antillas y Filipinas.

Siempre que la diferencia exceda de una milla, se requerirá al concesionario para que reemplace aquel ó aquellos vapores que durante el año no hubieren alcanzado la marcha media obligatoria.

La Compañía está obligada al reemplazo de cada uno de los barcos en el término de diez y seis meses, á contar desde la fecha del requerimiento.

El importe de las retenciones será descontado por el Gobierno, de las sumas que se deban al concesionario.

Para el debido cumplimiento de las cláusulas de este artículo, se formará al final de cada año, por las dependencias del Ministerio de Marina, un estado de la duración de cada travesía en cada una de las líneas de la concesión, exceptuando las combinadas, con las deducciones procedentes por permanencia en los puertos de cada escala, y en la línea de Filipinas las concedidas por contramonzones y suciedad de fondos.

El total por línea establecerá la velocidad media anual y, por consiguiente, el descuento que se impondrá á la Compañía.

Art. 73. Cuando hubiere transcurrido el plazo de diez y seis meses que los artículos 28 y 72 señalan para reponer el buque perdido ó inútil sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 150.000 pesetas, y quedará obligado á presentarle en nuevo término de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 74. Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 40.000 pesetas. En el caso de que por culpa ú omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 15.000 pesetas.

Art. 75. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes en los servicios á que se refiere el art. 58, se exigirán á aquél multas proporcionadas á juicio del Ministerio de Ultramar.

Art. 76. Las multas señaladas en este capítulo se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial de los hechos que las motivasen, y se tomarán del depósito á que se refieren los artículos 62 y 63, debiendo reintegrarlo el contratista en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención. La falta de reposición del depósito se considerará motivo para la rescisión del contrato; quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge á la Hacienda en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 77. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiere lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en el caso de fuerza mayor, acreditada en debida forma.

Art. 78. En el caso de que por tercera vez, en un año, in-

curra el contratista an cualquiera de las faltas á que se refieren el párrafo primero del art. 69, y los 70, 71 y 73, en relación con el 72, sancionadas con multa superior á 40.000 pesetas, podrá el Gobierno, dentro del mismo año, rescindir el contrato en cuanto á la línea á la cual las tres faltas se refieren.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Dentro de los dos primeros años, á contar desde el día en que se hubiesen empezado á prestar los servicios de Buenos Aires, Marruecos y Fernando Poo, el Gobierno y el concesionario tendrán el derecho de denunciarlos.

Si lo ejercitaren, el servicio á que la denuncia se refiere, concluirá al vencimiento de los dos años, á menos que las partes contratantes se pusieran de acuerdo acerca de las condiciones en que habría de desempeñarse en lo sucesivo.

2.^a El concesionario se obliga á no hacer el comercio de cabotaje entre puertos de la Península, ni el de carga desde los puertos de Europa á España y viceversa en la navegación subvencionada en virtud de este contrato.

3.^a No obstante lo fijado en la primera disposición transitoria, el Gobierno de S. M. podrá establecer, de acuerdo con la República Argentina, una expedición mensual subvencionada por ambos países.

Madrid 26 de Junio de 1887. — El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla con motivo de varias dudas que se la ofrecen al aplicar la ley de Reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla con motivo de varias dudas que se la ofrecen al aplicar la ley de Reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882.

Manifiesta la expresada Comisión que la segunda suprimió las excepciones que ocurrían después del ingreso en Caja, y por tanto que había dejado de oír las presentadas por los mozos procedentes de los reemplazos de 1882, 1883, 1884 y primero de 1885; que también había dejado de oír las que presentaban de nuevo los mozos cuando habían cesado las causas de las concedidas anteriormente.

Funda su conducta en la prescripción general de la ley de 8 de Enero de 1882 que no permitía que se atendiese ninguna alegación que no hubiera sido deducida antes del día designado para ingresar los cupos en Caja, prescripción que entiendo subsiste desde la reforma última, porque si bien la regla 7.^a de la Real orden de 16 de Julio de 1883 previene que se reputen como continuación de excepción cuando cambien las causas que la motivaron, el cambio ha de ser de las circunstancias que la constituyen como cuando un exceptuado por hijo de padre sexagenario pasa a serlo de viuda por el fallecimiento del padre, ó cuando un hermano que ha causado la cualidad de hijo único por servir en el Ejército se casa al pasar á la reserva y el padre resulta impedido para trabajar, pero que no debe estimarse que debe continuar la excepción cuando varía completamente la causa que la motivó, como sucede al excluido por corto de talla ó por defecto físico, que, conceptuado soldado en alguna revisión, alega después excepción legal.

Manifiesta también la expresada Corporación provincial que los mozos del segundo reemplazo de 1885 y de los siguientes se encuentran en distinto caso, por cuanto el art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885 permite que, aun después de clasificados, aleguen las excepciones de cualquier clase que sobrevengan, con tal que lo hagan antes del día señalado para el sorteo, deduciéndose del art. 81 que los exceptuados en un año pueden exponer nueva excepción al revisarse en otro la primitiva, si ésta hubiese cesado.

La Sección cree que la Comisión provincial de Sevilla ha interpretado fielmente la ley de 8 de Enero de 1882, y que respeto á dicho extremo nada procede acordar.

No opina así la Sección respecto de la interpretación que se trata de dar á la nueva ley de 11 de Julio de 1885; estima que no procede, porque, además de sostener la nueva ley el espíritu restrictivo de la de 1882, se opone á lo propuesto por la Comisión provincial el art. 81 antes citado, puesto que únicamente admite las excepciones que se produzcan antes de verificarse el sorteo del reemplazo á que pertenece el mozo, sea éste ó no comprendido en dicho acto.

Por todo lo expuesto, la Sección opina: 1.^o Que no debe estimarse que continúa la excepción cuando varía completamente la causa que la motiva; y 2.^o Que los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de publicada la ley de 11 de Julio de 1885 no pueden exponer nueva excepción cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Exequatur* á

los Vicecónsules de la República Argentina en Alicante y Mataró, Sres. D. Julián Ugarte y D. Ignacio Mayol; al Sr. Chan Shen Yuen, Cónsul general de China en la isla de Cuba, con residencia en la Habana; al señor Chang Jung Wa, Cónsul del mismo Imperio en Matanzas; á D. Antonio Román, Cónsul general de Colombia en Sevilla; á D. Jorge Rodríguez y Falcón, Cónsul de dicha República en Las Palmas; á D. Eliseo León, Vicecónsul con honores de Cónsul de Portugal en San Sebastián; á Mr. Démètre Kira Dinjan, Cónsul general de Rusia en España, con residencia en Cádiz; á D. Teodoro Barboza, Cónsul del Uruguay en Barcelona, y al Vicecónsul de la citada República Oriental en esta Corte, D. Francisco Delgado y Martínez.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. José P. Mones, para Viceagente comercial de los Estados Unidos en Baracoa; á Mr. Briet para Vicecónsul de Francia en Almería; á D. José París, Cónsul de Hawaii en Cartagena, y para Vicecónsul del expresado Reino en Las Palmas, á D. José Bravo de Laguna; á Mr. Michele Humbert para Agente Consular de Italia en Palma de Mallorca; á D. Manuel López Velasco, Vicecónsul de Méjico en Madrid, y á D. Miguel Miro y Granada para Vicecónsul de Rusia en dicha ciudad de Palma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 6 de Mayo de 1887. Promoviendo en el turno 3.^o de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de término, vacante por traslación de D. Antonio Martín, á D. Ramón Regal y Llorente, que ocupa el núm. 44 en el escalafón de los de su clase, y sirve interinamente dicho Juzgado.

Méritos y servicios de D. Ramón Regal y Llorente.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Junio de 1859, habiendo ejercido la profesión en Valencia durante más de seis años.

En 5 de Junio de 1864 nombrado para la Promotoría fiscal de Alcira, de ascenso; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 11 de Julio de 1865 declarado cesante.

En 27 de Noviembre de 1866 fué repuesto en la Promotoría fiscal de Alcira; tomó posesión en 12 de Diciembre siguiente.

En 8 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 3 de Octubre de 1881 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Guía, de entrada; tomó posesión en 17 de Diciembre inmediato.

En 17 de Abril de 1882 trasladado al de Mora de Rubielos.

En 20 de Agosto de 1883 al de Onteniente.

En 6 de Marzo de 1885 promovido al de Motilla del Palancar, de ascenso; tomó posesión en 1.^o de Abril siguiente.

En 8 de Febrero de 1883 trasladado al de Alcira.

En 12 de Marzo siguiente nombrado para el de La Roda.

En 30 de Noviembre del mismo año trasladado al de Hellín.

En 28 de Diciembre de dicho año se le nombra para desempeñar interinamente el de Tortosa, de término; tomó posesión en 15 de Enero de 1887.

En id. de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Barco de Avila, de entrada, vacante por haber solicitado esta permuta D. Carlos Díaz, á D. José Gallo y Vilches, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Avila.

En id. de id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Benigno Oca y Gil, Juez de primera instancia electo de Fonsagrada, por no haberse presentado á tomar posesión de su destino, dentro del plazo señalado al efecto.

En 10 de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, de ascenso, vacante por haber solicitado esta permuta D. Manuel Daza, á D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, que sirve el de Sanlúcar la Mayor.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Sanlúcar la Mayor, de ascenso, á D. Manuel Daza y Arpe, que sirve el de Quintanar de la Orden.

En 21 de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el del distrito de Serranos, de Valencia, de término, vacante por promoción de D. Manuel Cuenca, á D. José García Romero, Abogado fiscal electo de la Audiencia de Barcelona.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al del distrito de San Juan de Murcia, de término, vacante por promoción de D. Enrique Alvarez, á D. Federico de Castro y Ledesma, que sirve el de Huelva.

En id. de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Huelva, de término, á D. Alfredo Aguayo y Urriza, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Plasencia.

En id. de id. Promoviendo en el turno 3.^o de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al del distrito de la Lonja de Palma, de término, vacante por promoción de D. Francisco Bello, á D. Rafael Alvarez Peralta, que sirve el de Llerena y ocupa el núm. 12 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Manuel Alvarez Peralta.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Octubre de 1863, habiendo ejercido la profesión en Zafra durante más de cinco años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal de dicha población.

En 16 de Junio de 1866 nombrado para la Promotoría fiscal de Puente del Arzobispo, de entrada; tomó posesión en 18 de Julio siguiente.

En 21 de Agosto del mismo año fué declarado cesante.

En 30 de Julio de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Posadas, de entrada; electo.

En 21 de Agosto inmediato nombrado para el de Huete, de entrada; tomó posesión en 7 de Septiembre siguiente.
 En 13 de Noviembre de dicho año trasladado al de Fuente de Cantos.
 En 16 de Diciembre siguiente se dejó sin efecto la Real orden anterior, y se dispuso que volviera a encargarse del de Huete, que antes desempeñaba.
 En 7 de Mayo de 1874 trasladado al de Fregenal de la Sierra.
 En 27 de dicho mes y año nombrado para el de Piedrabuena.
 En 27 de Noviembre de 1876 trasladado al de Cocentaina.
 En 11 de Diciembre del propio año nombrado para el de Pozoblanco.
 En 23 de Junio de 1881 trasladado al de Herrera del Duque.
 En 29 de Marzo de 1883 nombrado para el de Llerena, de ascenso; tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En id. de id. Se traslada, accediendo a sus deseos, al de Llerena, de ascenso, á D. Antimo Atienza y González, electo del de Mula.
 En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Villafraña del Bierzo, de ascenso, vacante por promoción de D. Manuel Fidalgo, á D. Enrique Caña y Villarino, que sirve el de Ponferrada.
 En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Ponferrada, de ascenso, á D. Gonzalo Queipo de Llano y Sánchez, que sirve el de Vivero.
 En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Vivero, de ascenso, á D. Nemesio Vidal y Seijas, que sirve el de Vélez Málaga.
 En id. de id. Trasládando al de Vélez Málaga, de ascenso, á D. Juan Martínez María, que sirve el de Valdepeñas.
 En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Valdepeñas, de ascenso, á D. Tomás Gutiérrez Ráez, electo del de Albuñol.
 En id. de id. Trasládando al de Albuñol, de ascenso, á D. Pedro Heredia y Verdago, que sirve el de Arenys de Mar.
 En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Arenys de Mar, de ascenso, á D. José Fortacin de la Mata, que sirve el de Vera.
 En id. de id. Promoviendo en el turno 2.º del artículo 41 de dicha ley al de Vera, de ascenso, á D. José Ojeda y González, electo del de Villarcayo, que ocupa el núm. 65 en el escalafón de los de su clase.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN (1)

A los sargentos primeros D. Evolucionario Rubio Aparicio, D. Alvaro Cabezas Pérez, D. Antonio Maldonado Martínez, D. Luciano Torrente Corcín, D. Gregorio Ruiz Rioja y D. Miguel Espinal Garaballa empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Escala de Reserva de Infantería.

Al Teniente Coronel D. Tomás Prieto y Fariñas empleo de Coronel por Real orden de 22 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.
 Al Comandante D. Antonio Borrell y Farré empleo de Teniente Coronel por id. id., en virtud de id. id.
 Al Capitán D. Aniceto Alonso Fernández empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.
 A los Tenientes D. Angel del Saz Jiménez y D. Miguel Varela Rodríguez empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.
 A los Alféreces D. José Rea Naredo y D. José Espotúa y Vid. Empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.
 A los sargentos primeros D. Pablo Santamaría Sumalla empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Caballería.

A los Comandantes D. Juan Mac-Crohon Barutell y Don Ramón de Llano Herrero empleo de Teniente Coronel por Real orden de 10 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.
 A los Capitanes D. Narciso Sanz Vilarte, D. Pelegrín Olmos González, D. Vicente Jiménez Jurado, D. Antonio de la Riva Cereceda y D. Atanasio Landa Ramírez empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.
 A los Tenientes D. Maximino Torresano Collado, D. José Valenzuela Cervera, D. Rafael Ruiz Porras, D. José Aparicio Hernández y D. Alejandro Peñalver Gutiérrez empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.
 A los Alféreces D. Manuel Robledo Martín, D. José Banderas Rivero, D. Juan Trillo Reyes, D. Pedro Beltrán Durán, D. Julián Pérez del Río, D. Manuel Villegas Agustino, Don Serafín Gorrindo Cubero, D. Leandro de la Torre Villar, D. Ramón Palacios Hurtado y D. Deogracias Martín Sánchez empleo de Tenientes por id. id., en virtud de id. id.
 A los terceros Profesores Veterinarios D. Santiago Jimeno Ortiz y D. José Amigo Cardona empleo de segundos Profesores Veterinarios por id. id., en virtud de id. id.
 Al segundo Profesor de equitación D. Manuel Garrido Palomino empleo de primer Profesor de equitación por id. id., en virtud de id. id.
 Al tercer Profesor de equitación D. Gabriel Llanos Martín empleo de segundo Profesor de equitación por id. id., en virtud de id. id.
 Al Aspirante D. Antonio Torres Verde empleo de tercer Profesor de equitación por id. id., en virtud de id. id.
 Al Teniente D. Ramón Pechovier Carceller empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Escala de Reserva de Caballería.

Al Alférez D. José Alvarez Alvarez empleo de Teniente por Real orden de 10 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Artillería.

A los Capitanes D. Ramón Ruiz de la Torre, D. Vicente Cajigal y Pezuela, D. Leopoldo Maza y Agary y D. Ricardo López

Neira y Brea empleo de Comandante por Real orden de 10 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Tenientes D. Ismael Seoane y Toro, D. Luis Hermiosa y Kit, D. Luis Sociats y Figueroa y D. Domingo Martínez Pison y Pascual empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Ingenieros.

A los Comandantes D. Joaquín Barraguer y de Puig, Don Ricardo Vallespín y Sarabia y D. Sebastián Rindelau y Sánchez Griñan empleo de Teniente Coronel, por Real orden de 22 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Capitán D. Juan Navarro y Lengua empleo de Comandante, por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente D. Rafael de Quevedo y Llano empleo de Capitán, por id. id., en virtud de id. id.

Guardia civil.

Al Teniente D. Juan Jiménez Mendía empleo de Capitán, por Real orden de 10 de Mayo, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Capitanes, Tenientes D. Remigio Pueyo y Ortega y D. Eduardo González de Escandón y García empleo de Capitán, por id. id. en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Martín Monterde y Caballero, D. Mariano San José y Gómez, D. Juan Julián y Expósito, D. Balbino Pascual y Legarda y D. Sebastián Navarro y López empleo de Teniente, por id. id., en virtud de id. id.

A los sargentos primeros D. Eduardo Alonso Isla, D. Pio Martínez y Martínez, D. Angel Elvira y Seguida y D. Lorenzo Oliván y Gil empleo de Alférez, por id. id., en virtud de id. id.

Carabineros.

A los Tenientes D. Armengol Sabaté Bea, D. Angel Santiago Ferrer y D. José Estévez Alvarado empleo de Capitán, por Real orden de 23 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Alféreces D. Enrique Herranz López, D. Manuel Moreno Castrujo, D. Anacleto Varela Fernández, D. Fernando García Casariego, D. Crisanto Espín Benito, D. Primo Pérez Onteda, D. Emilio Tejerina Ferré y D. Manel Santos y Santos empleo de Teniente, por id. id., en virtud de id. id.

A los sargentos primeros D. Francisco Fernández Ruiz, D. José Manso Losada, D. Cristóbal Navarro Insa, D. Manuel Martín Frontaura, D. Antonio Núñez Díaz, D. Antonio García González y D. Sandalio Buendía Ramírez empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Sanidad militar.

A los Opositores D. Manuel Arroniz y Arce, D. Francisco Triviño y Valdivia, D. José Díaz y Rodríguez, D. Pedro Prieto y la Cal, D. Luis Ortega Morejón y Fernández y D. Diego Fernández y Rubias empleo de Médicos segundos por Real orden de 12 de Mayo de 1887, en virtud de propuestas reglamentarias de antigüedad.

Al Farmacéutico segundo D. Remigio López Olivero y Galiano empleo de Farmacéutico primero por Real orden de 23 de Mayo de 1887, en virtud de id. id.

Al Licenciado en Farmacia D. Aquilino Martelo de la Helguera empleo de Farmacéutico segundo por id. id., en virtud de id. id.

Al Subinspector Médico de primera, Subinspector Médico de segunda D. José Sanchis y Barrachina empleo de Subinspector Médico de primera por Real orden de 25 de Mayo de 1887, en virtud de id. id.

Al Subinspector Médico de segunda, Médico Mayor Don José Pérez y Muñoa empleo de Subinspector Médico de segunda por id. id., en virtud de id. id.

A los Médicos primeros D. Manuel Casas y Abril y Don Antonio Pérez e Iñiguez empleo de Médicos Mayores por id. id., en virtud de id. id.

Al Médico segundo D. Julián Morlanes y Sevilla empleo de Médico primero por id. id., en virtud de id. id.

Administración militar.

Al Oficial segundo D. Juan Cuesta y Armiño empleo de Oficial primero por Real orden de 21 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Oficial tercero D. Vicente Sainz Mendivil empleo de Oficial segundo por id. id., en virtud de id. id.

Estado Mayor del Ejército.

A los Comandantes D. Juan Pérez del Pulgar y O'Lawlor y D. Alejandro Iriarte y Menéndez empleo de Teniente Coronel por Real orden de 6 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Capitán D. Arturo Echevarría y Cía empleo de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Al Teniente D. Rafael Beltrán de Lis y Herreros de Tejada, empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Clero castrense.

A los Aspirantes D. Joaquín Rizo Asensio y D. Jaime Martorell y Alimany empleo de Capitán, de entrada por Real orden de 12 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Inválidos.

Al Capitán D. Román Garbacho González empleo de Comandante por Real orden de 10 de Mayo de 1887, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Teniente D. Ignacio Cepeda Haro empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

Infantería de Cuba.

Al Alférez D. Pedro Concepción Hidalgo empleo de Teniente por Real orden de 20 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Teniente D. Eduardo Guardado y Carras empleo de Capitán por Real orden de 21 de Mayo de 1887, en virtud de idem id.

A los Alféreces D. Miguel Garrido Sánchez y D. Julián Miranda Sagarra empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

Caballería de Cuba.

A los Alféreces D. Mariano Moreno Alvarez y D. Pedro Payo Yangua empleo de Teniente por Real orden de 26 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al sargento primero D. José Torices González empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Infantería de Filipinas.

Al Capitán D. Manuel Bueno Sánchez empleo de Comandante por Real orden de 27 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Tenientes D. Antonio Torrejón Fernández, D. Anastasio Parrilla y Páramo, D. Joaquín Aguirre Gutiérrez y Don Francisco Pierra y Gil de Sola empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces D. Ricardo Martínez Morales y D. Pedro Segado Sánchez empleo de Teniente por id. id., en virtud de idem id.

A los sargentos primeros D. Francisco Bances Benavente y D. Jerónimo García Expósito empleo de Alférez por id. id., en virtud de id. id.

Infantería.

Al Comandante D. José Luque Mendizava grado de Teniente Coronel por Real orden de 4 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Ingenieros.

Al Comandante D. Pedro Pedraza y Cabrera grado de Coronel por Real orden de 15 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Caballería.

A los segundos Profesores de Veterinaria D. Justo Caballer Sancho y D. Leandro Rodríguez Navarro grado de primer Profesor veterinario por Real orden de 15 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Infantería.

Al Comandante, Capitán D. Enrique Sánchez Salcedo significado á Estado para la Cruz de Isabel la Católica por Real orden de 29 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al ídem, id. D. Carlos Villalba Riquelme significado para la Cruz de Carlos III por id. id., en virtud de id. id.

Al ídem, id. D. Franco Alvarez Arenas Cruz Blanca de primera clase del Mérito militar por id. id., en virtud de idem id.

A los Capitanes D. Federico Gastalver Montenegro, Don Eugenio López Guerrero y D. Pedro de la Pedraja Altamira grado de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Al Capitán, Teniente D. Juan Génova Iturbe Cruz Blanca de primera clase del Mérito militar por id. id., en virtud de idem id.

Caballería.

Al Comandante, Capitán D. José Urrutia y Motta Cruz Blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 29 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

Al Capitán D. José Rivero y Montero grado de Comandante por id. id., en virtud de id. id.

Estado Mayor del Ejército.

Al Teniente Coronel D. Joaquín Sainz de la Maza y Moradillo grado de Coronel de Ejército por Real orden de 29 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad.

A los Capitanes D. Pedro Bazán Estéban y D. Félix Ardanaz Crespo grado de Comandante de Ejército por id. id., en virtud de id. id.

Ingenieros.

A los Capitanes D. Francisco de la Torre y Luján, D. Pablo Parellada Molas, D. Enrique Valenzuela Sánchez y D. Luis Iribarren Arce grado de Comandante de Ejército por Real orden de 29 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado.

Artillería.

Al Capitán D. Juan Martínez Añibano grado de Comandante de Ejército por Real orden de 29 de Mayo de 1887 como recompensa al Profesorado.

Al Teniente D. José Fernández España grado de Capitán de Ejército por id. id., como recompensa al Profesorado. Madrid 15 de Junio de 1887.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 27.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º Enero último y anteriores, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1886 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, celebrada en 31 de Mayo último.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 1.º de Julio

Pago de carpetas de cinco vencimientos, presentadas en provincias, cuyo pago está consignado en la Tesorería de esta Dirección, números 9.201 á 9.203, 9.222 á 9.224, 9.226 á 9.228, 9.234, 9.243 á 9.245, 9.247 á 9.250, 9.252, 9.255, 9.258, 9.259, 9.262 á 9.266, 9.268, 9.269, 9.272, 9.276, 9.279 á 9.283, 9.286, 9.287, 9.289 á 9.292, 9.298, 9.300, 9.309, 9.311, 9.313 á 9.316, 9.319 á 9.321 y 9.335.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Idem id. presentadas en Madrid, números 16.279, 16.280, 16.283 á 16.285, 16.287 á 16.289, 16.292 á 16.295, 16.297, 16.305, 16.309, 16.313, 16.316, 16.319, 16.322 y 16.326.

Idem de residuos del 2 por 100 interior, números 2.679, 2.680 y 2.681.

Idem de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 13.679 á 13.702.

Idem id. de resguardos de recibos del mismo empréstito, números 9.073, 9.115 á 9.128 y 9.131.

Idem id. de resguardos de residuos de dicho empréstito, números 9.129 y 9.130.

Lo llamado por iguales conceptos en anuncios anteriores que no se haya presentado al cobro.

Día 2.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 interior, carpeta núm. 20.432.
Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.414 á 4.419.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por ferrocarriles, inscripciones del 3 por 100 y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 25 de Junio de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Julio.

Montepío militar, letras de la F á la Ll.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Día 2.

Remuneratorias.
Coroneles.
Montepío civil, letras de la H á la Ll.
Montepío militar, letras de la M á la Q.

Día 3 (de ocho de la mañana á dos de la tarde).

Crucés.

Día 4.

Montepío militar, letras de la R á la Z.
Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 5.

Montepío civil, letras de la R á la Z.
Tropa.

Día 6.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes incluso Brigadieres.
Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 7.

Montepío militar, letras de la A á la E.
Jubilados.

Día 8.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, letras de la D á la F.

Días 9 y 11.

Mesadas de supervivencia.
Residentes en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.
OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenecan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenecan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolos en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Junio de 1887.—El Presidente, Manuel Ródenas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1.265 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
19.153	80.000	Reus.	Madrid.
20.176	40.000	Valladolid.	Manresa.
4.305	20.000	Madrid.	Madrid.
5.990	5.000	Granollers.	Idem.
23.191	5.000	Sevilla.	Cartagena.
4.441	2.500	Madrid.	Santander.
15.089	2.500	Pamplona.	Madrid.
7.609	2.500	Madrid.	Idem.
14.218	2.500	Idem.	Barcelona.
9.676	2.500	Barcelona.	Madrid.
1.139	2.500	Alicante.	Barcelona.
1.838	2.500	Madrid.	Getafe.
2.832	2.500	Murcia.	Madrid.
23.349	2.500	Calatayud.	Alicante.
8.817	2.500	Madrid.	Madrid.
18.763	2.500	Idem.	Zaragoza.
1.535	2.500	Lugo.	Salamanca.
18.506	2.500	Madrid.	Santander.
15.047	2.500	Gracia.	Madrid.
9.818	2.500	Villaviciosa.	Pamplona.
20.136	2.500	Vaencia.	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Emilia Iriopa, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Pía González Blázquez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio tercero.

Petra Sanz, del id.

Premio cuarto.

Carmen López y López, del id.

Premio quinto.

Olalla Melero Flores, del id.

HUÉRFANA

Doña Feliciano Eguilegor y Sorbet, hija de D. Cayetano, voluntario liberal de la villa de Hernani, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Julio de 1887.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente, á razón de 10 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 800, importantes 1.168.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1..... de.....	250.000
1..... de.....	125.000
1..... de.....	60.000
1..... de.....	30.000
12..... de 5.000.....	60.000
780..... de 800.....	624.000
2 aproximaciones de 6.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	12.000
2 id. de 3.500 id. para el premio segundo.....	7.000
800.....	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 27 de Junio de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago que fué expedida por la Dirección general de la Deuda en 1.º de Diciembre de 1851, con el núm. 729 de entrada y 287 de registro, por valor de 116.000 reales en tres títulos de la Deuda activa exterior del 5 por 100, correspondiente al depósito que constituyó D. Clemente Marrón para responder del empleo de Recaudador de contribuciones de varios pueblos de la provincia de Burgos, se hace saber al público por el presente anuncio que la expresada carta de pago queda anulada, y que si pasado el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del mismo

no se presentare reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 25 de Junio de 1887.—El Director general, P. O., Jovito Riestra. X—2292

Banco de España.

Desde el viernes 1.º de Julio próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al segundo trimestre del año actual, de los títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Intervención del Banco para recoger los libramientos por el orden siguiente:

Deuda amortizable al 4 por 100.

Viernes 1.º de Julio de 1887.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Lunes 4 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.223 á 183.100.

Miércoles 6 de id.—Idem, id., id. 183.101 á 206.600.

Viernes 8 de id.—Idem, id., id. 206.601 á 221.700.

Lunes 11 de id.—Idem, id., id. 221.701 á 234.200.

Miércoles 13 de id.—Idem, id., id. 234.201 á 242.364.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Sábado 2 de Julio de 1887.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Martes 5 de id.—Depósitos transmisibles, resguardos números 180.594 á 191.300.

Jueves 7 de id.—Idem id. id. 191.301 á 203.600.

Sábado 9 de id.—Idem id. id. 203.601 á 214.500.

Martes 12 de id.—Idem id. id. 214.501 á 224.200.

Jueves 14 de id.—Idem id. id. 224.201 á 232.400.

Viernes 15 de id.—Idem id. id. 232.401 á 238.200.

Sábado 16 de id.—Idem id. id. 238.201 á 242.219.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 27 de Junio de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposición

á la cátedra de modelado arquitectónico, vacante en la Escuela especial de Arquitectura.

Terminados los ejercicios de oposición á la expresada cátedra, estarán expuestos al público en la Escuela especial de Arquitectura, los días 29 y 30 del corriente mes y 1.º del próximo, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 28 de Junio de 1887.—El Secretario del Tribunal, José Esteban Lozano.

Conservatorio de Artes.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio concedidas y denegadas por la Superioridad en los días que se expresan.

Por acuerdo de 7 de Junio.

Número 1875.—D. José María Castelló Bernacer, vecino de Bocairente (Valencia). Una marca de fábrica titulada «Fuente de la Piña» para distinguir libritos de papel para fumar. *Denegada.*

Número 1876.—D. José María Castelló, vecino de Bocairente (Valencia). Una marca de fábrica denominada «Alquitrán Noruego» para distinguir papel para fumar. *Denegada.*

Por acuerdo de 21 de Junio.

Número 1877.—Sres. Sandemán Buch y Compañía, vecinos de Jerez de la Frontera (Cádiz). Cinco marcas de comercio para distinguir vinos. *Han sido concedidas dos de ellas, y denegadas las otras tres por no constituir marca las denominaciones sin otro distintivo.*

Número 1878.—D. Juan Busquets y Folch, vecino de Badalona (Barcelona). Una marca de fábrica para distinguir «Anís» denominada «Anís del Macaco». *Denegada.*

Número 1879.—D. Pedro Fonts Llauro, vecino de Réus (Tarragona). Una marca de fábrica para distinguir «Chocolates», titulada «La Universal». *Denegada.*

Por acuerdo de 25 de Junio.

Número 1880.—D. José Daroca Mayoral, vecino de Granada. Una marca de fábrica para distinguir libritos y carteras de papel para fumar. *Denegada.*

Número 1881.—Sres. Jacob Bunker Son, Alemania. Una marca de fábrica denominada «La Estrella» para distinguir «Cerveza». *Concedida*; pero no se podrá expedir el certificado hasta que los interesados presenten título y traducción del registro en Alemania.

Número 1882.—Sres. Periere y Olavide, domiciliados en (Vitoria). Una marca de fábrica para distinguir «Géneros de punto». *Concedida.*

Número 1883.—D. Antonio Atané y Díaz, vecino de Jerez (Cádiz). Una marca de fábrica para distinguir «Aguardientes anisados», denominada «Anís del canario». *Denegada.*

Número 1884.—Sres. R. F. et J. Alexander et Compañía de Glasgow (Inglaterra). Tres marcas de fábrica para distinguir «Carretes, ovillos y madejas de hilo y algodón para coser». *Concedida.*

Número 1885.—Sres. Puigarnau y March, vecino de Barcelona. Una marca de comercio para distinguir «Papel de fumar y cerillas». *Concedida.*

Número 1886.—D. Juan Pecastaing, vecino de Madrid. Una marca de comercio para distinguir «Vinos, licores, conservas, té, café, vainillas, pastas, vizcochos, galletas y comestibles en general». *Concedida.*

Número 1887.—D. Manuel Ferrán, vecino de San Martín de Provensals, Barcelona. Una marca de comercio para distinguir «Anises». *Concedida.*

Número 1888.—D. Manuel Gómez del Castillo, vecino de Barcelona. Una marca de fábrica para distinguir «Productos farmacéuticos». *Concedida.*

Lo que se anuncia al público para que los interesados de las marcas concedidas se presenten en el Conservatorio de Artes á satisfacer en el papel de pagos correspondiente, el importe del sello de las mismas, en el plazo improrrogable de un mes.

Madrid 27 de Junio de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Modelos para la estadística y documentación á que se refiere el Reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima, para los servicios de las dependencias. (*)

(Tamaño en doble pliego de folio en sentido apaisado, que abrace las dos páginas del libro abierto.)

MODELO NÚM. 1.

SANIDAD MARÍTIMA

PUERTO (ó lazareto) DE

AÑO DE

Libro anual de entrada de buques.

Número de orden (1)	FECHA de la entrada.		CLASE de la embarcación según su construcción y aparejo.	De guerra ó mercante.	Bandera.	Nombre del buque.	Cañones ó toneladas del Comandante, Capitán ó Patrón.	NOMBRE del Comandante, Capitán ó Patrón.	Procedencia del buque.	Clase de la patente.	Condiciones higiénicas.	Salud á bordo.	Con ó sin Médico y botiquin á bordo.	Días de navegación.	CARGAMENTO		NÚMERO DE TRIPULANTES		NÚMERO DE PASAJEROS		Año y número del registro de salida.	OBSERVACIONES	
	Día	Año.													De la primitiva procedencia las escalas.	De las escalas.	De la primitiva procedencia las escalas.	De las escalas.	De la primitiva procedencia las escalas.	De las escalas.			

(1) La numeración será correlativa hasta fin del año natural.

MODELO NÚM. 2

SANIDAD MARÍTIMA

PUERTO (ó lazareto) DE

AÑO DE

Libro anual de salida de buques.

Número de orden (1)	FECHA de la salida.		CLASE de la embarcación.	De guerra ó mercante.	Bandera.	Nombre del buque.	Cañones ó toneladas de porte.	NOMBRE del Comandante, Capitán ó Patrón.	Cargamento.	Con destino á	Número de tripulantes.	Número de pasajeros.	PAJENES		Año y número del registro de entrada.	OBSERVACIONES	
	Día	Año.											Número.	Clase.			

(1) La numeración será correlativa hasta fin del año natural.

(*) Véanse artículos 150, 161, apartados I y III, y 167.

(Tamaño en pliego de folio abierto en sentido apaisado.)

MODELO NUM. 3

SANIDAD MARITIMA

Puerto (ó lazareto) de.....

Mes de.....

Año de.....

Estado diario del movimiento de buques.

EMBARCACIONES ENTRADAS

De guerra españolas.

Bergantín....., de porte..... cañones y..... hombres, Comandante el..... D....., procedente de....., escalas en....., con..... días de navegación y patente....., condiciones higiénicas..... y salud á bordo.....

De guerra extranjeras.

Fragata....., etc.

Mercantes españolas.

Polacra....., de porte..... toneladas, Capitán ó Patrón D....., procedente de..... y escalas..... con..... días de navegación y cargamento....., consignado á....., con..... hombres de tripulación y..... pasajeros, patente....., condiciones higiénicas....., salud á bordo..... y (con ó sin) Médico y botiquín á bordo.

DESPACHADAS

De guerra españolas.

Bergantín....., de porte..... cañones y..... hombres de tripulación, Comandante el..... D....., con destino á..... y patente.....

De guerra extranjeras.

Cruceiro, etc.

Mercantes españolas.

Bergantín....., de porte..... toneladas....., Capitán....., para..... (tal puerto) con tal cargamento; lleva..... hombres de tripulación y..... pasajeros; patente..... y (con ó sin) Médico y botiquín á bordo.

Mercantes extranjeras.

Fragata....., etc.

Puerto de..... á..... de..... de 18...

El Director. Conforme.

(Sello.)

El Secretario.

(A los expedientes de los buques respectivos se unirán siempre, y con el mayor cuidado, copias de las relaciones de pasajeros, con sus nombres y apellidos paterno y materno, naturaleza y vecindad.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from various stations like Talavera, Málaga, Villacañas, etc.

Madrid 27 de Junio de 1887. =Por el Jefe del Centro, Alinari.

Administración del Correo Central.

DÍA 26

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 387 Antonio Rubio.—Valencia de Alcántara. 388 Bonifacia Martínez.—Almaguer. 389 Miguel Maica.—Teruel. 390 Josefa Brinet.—Sevilla. 391 Josefa Lozano.—Jumilla. 392 Concepción López.—Carmona. 393 José Domínguez.—Badajoz. 394 Pascuala Aracela.—San Sebastián.

- Núm. 395 Prisca Rodríguez.—Getafe. 396 Vicente Jimeno.—Pavía. 397 Leandro Saogar.—Las Rozas. 398 Juan Lamarie.—Salamanca. 399 Francisco Martínez.—Medina del Campo. 400 Gregorio Carrasco.—Toledo. 401 Casto Martínez.—Puente de Vallecas. 402 Enrique Fennings.—Aranjuez. 403 Luisa Bustelo.—Getafe. 404 Gregoria González.—León. 405 Gabriela Carrero.—Villatoro. 406 Manuel Martínez.—Puente de Vallecas.

Madrid 27 de Junio de 1887. —El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CÁDIZ

D. Francisco de Santa Olalla y Millet, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

En virtud del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Oviedo y Cádiz, se cita, llama y emplaza á D. Ramón Ibáñez Artis, que habitó en Oviedo, calle de Panaderos, núm. 26; y últimamente en Madrid, calle de San Vicente Baja, núm. 63 duplicado, cuarto bajo, para que como testigo comparezca el día 14 de Julio próximo, á las ocho de la mañana, ante la Sección primera de esta Audiencia, y declare en el juicio oral de la causa que por atentado se sigue contra D. Jaime Orts y Orts; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la pena que determina la ley.

Cádiz 8 de Junio de 1887. =Francisco de Santa Olalla. = Ante mí, Luciano Alcón. J—2632

SORIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma. Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Basilio Sebastián Gómez, hijo de Francisco y Leonarda, de cuarenta y tres años, casado, jornalero, natural y vecino de Santa María de las Hoyas; alto, cara lampiña, nariz regular, pelo negro, ojos pardos, y viste al estilo de los de su clase en el país, á fin de que comparezca ante este Tribunal el día 5 de Julio próximo venidero, en que han de dar principio los debates del juicio oral en causa que con otro se le sigue por lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Soria, á 13 de Junio de 1887. =Francisco Roca de la Chica. =El Secretario, Francisco Castillo. J—2625

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Corte se cita, llama y emplaza á Agapito Redondo y Riboto, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, num. 3, á prestar ó negar á su hija Juana Redondo y Luengo, el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Lorenzo Ruiz Martín; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Junio de 1887. =Licenciado, Juan Moreno. 398—M

Juzgados militares.

PALMA DE MALLORCA

D. Francisco Domínguez y Bonet, Teniente del cuadro permanente del batallón depósito de Palma de Mallorca, número 139, y Fiscal de la causa instruida contra el mozo sorteado en esta zona militar para servir en el Ejército, Mateo Ganundí Moll, por deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido Mateo Ganundí Moll, su apodo Arapiles, hijo de José y de María, natural y vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, de veinte años de edad y cuyas señas son éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular y color sano, su oficio zapatero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de caballería de esta plaza para dar sus descargos ante el Fiscal que suscribe en la referida causa que se le sigue.

Por tanto, se encarga y ruega á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policía que si es habido le detengan para los fines indicados.

Palma de Mallorca 28 de Abril de 1887. =Francisco Domínguez. 222—M

D. Manuel Morales y López-Pereira, Teniente de navío de la Armada de la dotación de la fragata de S. M. Gerona, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Juan Maura Sánchez por delito de primera deserción.

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M. Gerona á la lista de retreta del día 7 de Mayo de 1887 el marinero de segunda clase de la dotación de dicho buque Juan Maura Sánchez, y á quien estoy procesando por delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos para los Oficiales de la Armada, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al referido marinero Juan Maura Sánchez, señalándole este buque ó la Comandancia de Marina del puerto de Palma de Mallorca, para que se presente personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada, puerto de Palma de Mallorca 1.º de Junio de 1887. =El Fiscal, Manuel Morales. = Por mandato de S. S., Manuel Alias. 213—M

SANTA CLARA

D. Pedro March y Carballo, Alférez, Abanderado del segundo batallón del regimiento de Tarragona, núm. 6, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de la quinta compañía del expresado batallón Pedro Vela Valcárcel, el cual está probado que falleció, y resultándole un alcance de 248 pesetas 9 céntimos, cuya cantidad fué girada á la Caja general de Ultramar por la de este cuerpo, para que sus herederos pudieran percibir la de dicha Caja, previa la presentación de los documentos que les acreditan, según está prevenido, y no habiéndose podido indagar por estas actuaciones cuáles sean los verdaderos herederos, ó si los tiene, se hace público por medio de este inserto para si hubiese persona que por su pertenencia en consanguinidad con el finado le correspondiese el percibo de dicha cantidad como único heredero, puede desde luego presentar su alegato en la referida Caja de Ultramar en la forma que se deja expuesto.

Santa Clara 31 de Enero de 1887. =El Alférez, Fiscal, Pedro March. 225—M

SANTANDER

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de la causa que se sigue al sustituto Fructuoso Heras Sanz por el delito de desertión, cuyo individuo es natural de Hortaleza, provincia de Madrid, y se filió en Plamplona el 16 del actual, siendo sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, estatura un metro 652 milímetros, edad veintisiete años y oficio jornalero.

Le cito, llamo y emplazo por este primer edicto, para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio, núm. 25, tercero, con objeto de prestar sus descargos; y de no hacerlo se le considerará en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes respectivos, procuren su captura, y de conseguirla le pongan á disposición de la Excelentísima Autoridad militar más inmediata para su conducción á esta plaza; todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 25 de Abril de 1887.—Enrique Gallego.

224—M

D. Santiago Bueno Puente, Teniente del batallón reserva de Santander, núm. 133.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta Ricardo González Molleda por el delito de primera desertión, hijo de Antonio y de Mónica, natural de Luy, Ayuntamiento de Val de San Vicente, partido judicial de San Vicente de la Barquera, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta Ricardo González Molleda para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía, calle del Limón, núm. 3, piso tercero derecha, y en su defecto á la Autoridad del punto donde se encuentre, suplicando, tanto á las Autoridades civiles como militares, caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Fiscalía.

Dado en Santander á 27 de Abril de 1887.—Santiago Bueno.

230—M

SEVILLA

D. Luis Lafita Blanco, Capitán, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Juan López Hernández, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 22 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal, Luis Lafita.

220—M

D. Luis Lafita Blanco, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, número 50.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento Francisco Ernioz Sánchez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 22 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal, Luis Lafita.

219—M

D. Luis Lafita Blanco, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavia, número 50.

No habiéndose incorporado á banderas ni justificado su existencia el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento Antonio Torres Montoya, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 22 de Abril de 1887.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Luis Lafita.

218—M

D. Vicente Amillategui Treja, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y Fiscal instructor de la presente sumaria.

Hago saber que la sumaria seguida contra el recluta del reemplazo de 1886 con el número 272, por el distrito del Sagrario de esta capital, José Fernández Gutiérrez, por falta de presentación á la Caja de reclutas de esta zona, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se ignora su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el cuartel de San Francisco de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido individuo, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente ancha, aire bueno, producción fácil, de un metro 565 milímetros de estatura; señas particulares ninguna.

Sevilla 26 de Abril de 1887.—V.º B.º—Vicente Amillategui.—Por su mandato, el Secretario, Ildefonso Sáez Videgán.

235—M

D. Ricardo Beltrán Pérez, Teniente del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al recluta Juan González Albuerner por falta de presentación en la Caja de esta capital.

Usando de las facultades que me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer

edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, comparezca á dar sus descargos en esta Fiscalía, oficinas del cuartel de Santa Bárbara; en inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado incurrirá en la responsabilidad que la ley determine.

Dado en Sevilla á 27 de Abril de 1887.—Ricardo Beltrán.

236—M

D. Luis González y González, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior y por falta de incorporación á banderas al soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento José Navarro González, natural de Cuevas (Almería), cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado arriba expresado, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Sevilla 27 de Abril de 1887.—El Fiscal, Luis González.

223—M

D. Luis Alarcón y Manescán, Teniente de la primera compañía del primer batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior y por falta de incorporación á banderas del soldado de la segunda compañía del primer batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores Fabián Montero Plata, natural de Alburquerque (Badajoz), Juzgado de primera instancia de dicho pueblo;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado arriba expresado, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Sevilla 28 de Abril de 1887.—El Fiscal, Luis Alarcón.

233—M

D. Angel Góngora y Aguilar, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior y por falta de incorporación á sus banderas al soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento Manuel Ferre Ferre, natural de Níjar (Almería), cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado arriba expresado, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Sevilla 28 de Abril de 1887.—El Fiscal, Angel Góngora.

232—M

D. Mariano Valls y Sacristán, Teniente de la primera compañía del primer batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior y por falta de incorporación á banderas al zapador segundo de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento Juan Montero Bravo, natural de Aldea del Arzobispo (Cáceres), cuyo paradero se ignora;

En uso de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido zapador, para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Sevilla 29 de Abril de 1887.—El Fiscal, Mariano Valls.

234—M

D. Manuel Echarri y Navascués, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores.

Hallándome instruyendo sumaria por orden superior y por falta de incorporación á banderas al soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Juan Martínez Soler, natural de Vera (Almería), cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado arriba indicado, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Sevilla 29 de Abril de 1887.—El Fiscal, Manuel E. Navascués.

226—M

D. José Briz y López, Teniente de la segunda compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Zapadores-minadores.

Hallándome instruyendo sumaria por orden superior y por falta de incorporación á banderas al soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento Miguel Carmona Ferrer, natural de Vera (Almería), cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado arriba citado, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Hermenegildo, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa y se le juzgará en ausencia y rebeldía.

Sevilla 29 de Abril de 1887.—El Fiscal, José Briz.

227—M

TORTOSA

No habiéndose presentado en la Caja de reclutas de esta zona para ser destinado á cuerpo el recluta del actual reemplazo de 1886 Ramón Aixandré Pino, por el cupo de Requetas, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en la Caja de recluta de esta zona á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Tortosa 23 de Abril de 1887.—El Teniente, Fiscal, Aquilino Argota.—Por su mandato, el Sargento segundo, Secretario, Salvador Cueto.

217—M

VALENCIA

D. José García Cifré, Teniente de Estado Mayor del Ejército, agregado y de prácticas en el regimiento de infantería España, núm. 48, y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el soldado del segundo batallón del mismo, Antonio Camacho Peinado, por falta de presentación al ser llamado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del segundo batallón del regimiento de infantería España Antonio Camacho Peinado, natural de Andújar, Jaén, hijo de Francisco y de Juliana, soltero, de veintitres años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueno, frente regular, con una cicatriz, nariz regular, boca regular, barba poca y de un metro 585 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital, que ocupa el regimiento de infantería España, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber faltado á su presentación al ser llamado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Camacho Peinado, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta capital, que ocupa el regimiento infantería de España, y á mi disposición.

Dada en Valencia á 27 de Abril de 1887.—José García Cifré.

229—M

D. Sebastián Rascón y Ortiz, Comandante del tercer regimiento divisionario de Artillería de guarnición en Valencia, y Fiscal militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido en averiguación de la responsabilidad médica que pueda resultar por la declaración de inutilidad del artillero segundo Pablo José López López, por el presente segundo edicto cito y requiero al referido artillero para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, manifieste su paradero por conducto del Alcalde de la localidad en que resida, con objeto de poder tomarse una declaración; pues de no verificarlo se parará el perjuicio á que haya lugar.

Valencia 28 de Abril de 1887.—El Comandante, Fiscal, Sebastián Rascón.

228—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascripto se siguen á instancia de D. Luis Pereira Serón, en concepto de tutor y curador de D. Francisco, D. Agustín y D. Vicente Marín y Bertrán de Lis, con Doña María Josefa de Salamanca y Livermore, sobre pago de 75.000 pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una casa palacio, situada en el Real Sitio de Aranjuez y su calle de San Antonio, comprensiva de 37.969 metros cuadrados y 35 decímetros, formando el jardín, cercado y las construcciones que comprende una manzana aislada entre las calles de San Antonio con la que linda la posesión por Norte, y en la que está señalada con el núm. 2; por el Noroeste con la calle de Camellos; por Sudeste la del jardín de la Reina, y por Sudoeste, la del Jardín Nuevo, cuya finca ha sido tasada en 118.258 pesetas á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia del Juzgado el día 23 de Julio próximo, y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros, y que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Madrid 23 de Junio de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Domínguez.—El actuario, Antero Martín Insausti.

X—2393

ZAMORA

D. Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo frustrado en la casa-escritorio de D. Baldo-mero Labarga, vecino de esta ciudad, en la noche del 25 de Abril último, se ha dictado auto declarando procesado á Mariano, conocido por el Bola, domiciliado en Madrid, carpintero, como de edad de treinta años, de estatura algo baja, barba afeitada, viste pantalón de paño á rayas, chaqueta negra, faja encarnada bajo del chaleco; habiéndose decretado también la prisión provisional del Mariano, y por ignorarse su paradero sea llamado y buscado por medio de requisitoria, para que dentro del término de doce días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de audiencia de esta ciudad á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho. Y encargo á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Mariano, alias Bola, y si fuere habido sea conducido á la expresada cárcel y puesto á disposición de este Juzgado.

Zamora 27 de Mayo de 1887.—Antonio Medina, Domingo Miguel Aragón.

J—2318

NOTICIAS OFICIALES

La Forestal Extremeña. Balance de la misma al 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Cents. Rows include Acciones, Adquisición de montes, Material, Ganancias y pérdidas, Fianzas, Caja.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pasetas, Cents. Row: Capital de la Sociedad.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—Francisco de Laiglesia. X—2297

Balance al 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Cents. Rows include Acciones por emitir, Adquisición de los montes, Material, Ganancias y pérdidas, Fianzas, Caja.

TOTAL

Table with columns: PASIVO, Pasetas, Cents. Row: Capital de la Sociedad.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—Francisco de Laiglesia. X—2296

Compañía de los ferrocarriles del Este de España.

Se avisa á los portadores de obligaciones completamente liberadas de la emisión de 40.000 obligaciones de primera hipoteca de esta Compañía, que el cupón núm. 1.º de las mismas, importante pesetas 7'50, se pagará desde 1.º Julio próximo, en Valencia, en casa de los Sres. Caruana y Berard; y en Madrid, en el «Banco General de Madrid», Alcalá, 49 cuadruplicado.

Asimismo se avisa á los portadores de obligaciones no liberadas de dicha emisión, que el importe del referido cupón número 1.º, se deducirá de la última entrega de francos 103'75 que debe efectuarse del 1.º al 5 de Julio próximo. Los títulos definitivos con el cupón núm. 1.º cortado se entregaran después de dicho pago y en cambio de los títulos provisionales en los puntos antes indicados.

Madrid 25 de Junio de 1887.—El Administrador. X—2294

Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Desde el próximo 1.º de Julio, se pagarán en las oficinas de esta Sociedad, Alcalá, 152, los cupones de las obligaciones de la misma, señalados con el núm. 7 en las de 1.ª y 2.ª serie, y núm. 3 en las de 3.ª serie.

Madrid 25 de Junio de 1887.—Por el Tranvía del Este de Madrid, el Presidente del Consejo de administración, José Linares. X—2295

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Junio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 27. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Adem id. al 4 por 100 exterior, Adem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Híjón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE JUNIO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100 ext., Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, dins., 46'05 p. Idem, á ocho dias vista, dins., 47'05 p. Idem, á 60 dias vista, dins., 47'10 p. Idem, á 90 dias vista, dins., 47'15 p. Paris, á ocho dias vista, frs., 4'94-945 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, THERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Idem, Altura id. con respecto á la media anual, Ekluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Junio de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Girona, Lérida, San Sebastián, Tarragona y Valencia. Faltan datos de Alicante.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 301.—Carneros, 15.—Corderos, 1.142.—Terne-ras, 81.—Ovejas, 39.—Total, 1.578.

Su peso en kilogramos..... 71.275

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'93 á 1'02 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'07 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cents. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 27 de Junio 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San León II, Papa y confesor, y Santa Juliana. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastián.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Un ballo in maschera.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La niña Pancha.—La gran vía.—Los lobos marinos.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Los carboneros.—La primera de abono.—Coro de señoras.—Filipo.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve de la noche.—Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Mínuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 623.